

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL

EDICTO No. 007

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-004-2015-00332-02

Mag. PONENTE: CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS
CLASE DE PROCESO: ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: ECOPETROL
DEMANDADO: WILMER HERNANDEZ CEDRÓN
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 29 DE JUNIO DE 2018

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).


RUBEN DARIO MONTENEGRO SANDON
SECRETARIO

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

RUBEN DARIO MONTENEGRO SANDON
SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PRIMERA DE DECISION
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS F. GARCIA SALAS

APROBADO ACTA No. _____

RADICACIÓN: 13001-31-05-004-2015-00332-01

DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.

DEMANDADO: WILMER HERNÁNDEZ CEDRÓN

PROCESO: LEVANTAMIENTO FUERO SINDICAL

TEMA: LEVANTAMIENTO FUERO SINDICAL.

En Cartagena de Indias, a los veintinueve (29) días del mes de junio del dos mil dieciocho (2018), siendo el día y hora señalados previamente para la celebración de la audiencia en este proceso especial de levantamiento de fuero sindical de **ECOPETROL S.A.**, contra **WILMER HERNANDEZ CEDRON**, el Magistrado Ponente junto con los integrantes de Sala, se constituyó en audiencia y declaró abierto el acto y procedió a dictar en los términos que a continuación se expresan en la siguiente:

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA LABORAL DE DECISION. CARTAGENA, JUNIO VEINTINUEVE (29) DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Decídase la consulta de la sentencia de fecha mayo veintidós (22) del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, en este proceso por Fuero Sindical de **ECOPETROL S.A.**, contra **WILMER HERNÁNDEZ CEDRÓN**.

ANTECEDENTES

La Empresa ECOPETROL S.A., por conducto de apoderado judicial solicita que mediante sentencia judicial se declare que el señor WILMER HERNÁNDEZ CEDRÓN ostenta la calidad de servidor público. De igual manera se declare la existencia de fuero sindical del mismo Y Como consecuencia de lo anterior se declare la existencia de una justa causa para dar por terminado el contrato del trabajador y que se ordene el levantamiento del fuero sindical del mismo.

Fundamentó su demanda en catorce (14) hechos en los que manifiesta que:

ECOPETROL S.A es una sociedad de economía mixta con un porcentaje público del 88.49% organizada bajo la forma de sociedad anónima, del



Tribunal Superior de Cartagena

ECOPETROL S.A VS WILMER HERNANDEZ

orden nacional vinculada al Ministerio de Minas y energía, una entidad descentralizada por servicios del orden nacional conforme a lo que dispone el artículo 68 de la ley 489 de 1998, por lo que el accionado es un servidor público.

Narran los hechos de la demanda que El día 19 de agosto de 1998 el señor WILMER HERNÁNDEZ CEDRÓN ingresó a laborar por medio de contrato de trabajo a término indefinido a ECOPETROL S.A., teniendo la calidad de servidor público.

Que el demandado se afilió a la organización sindical denominada "Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo. Ésta organización cuenta con personería jurídica reconocida en la resolución No. 005272 de 22 de octubre de 1993.

El señor HERNÁNDEZ CEDRÓN fue nombrado como fiscal suplente de la USO, según constancia de Depósito Reajuste Juntas Directivas No. 076 de 06 de diciembre de 2013.

Mediante certificación de antecedentes expedida el 26 de enero de 2015, la Procuraduría General de la Nación informó que el demandado se encuentra incurso en inhabilidad para desempeñar cargos públicos, por haber sido sancionado disciplinariamente cuatro (4) veces en los últimos cinco (5) años y por ello según lo manifestado por la parte actora se estaría frente a una causal de terminación del contrato de trabajo de servidor público. Para lo anterior se hace necesario en principio el levantamiento del fuero sindical.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Surtida la primera instancia, el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena**, profirió el 22 de mayo de 2018 sentencia en donde resolvió: **ACCEDER** a la solicitud de levantamiento de fuero sindical y en consecuencia de ello autorizó la terminación del contrato de trabajo con el demandado.

ARGUMENTOS DE PRIMERA INSTANCIA: Consideró el a quo que efectivamente según las pruebas documentales aportadas, la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento de la Ley 734 de 2002, esto es, el Código Único Disciplinario, le ha impuesto cuatro (4) sanciones disciplinarias, dentro de los años 2011 y 2015 por lo que se estaría frente a una causal de terminación de contrato de trabajo una vez se proceda a levantar el fuero sindical. Además condenó a la parte demandada a pagar un (1) salario mínimo por concepto de agencias en derecho.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La decisión del a quo fue totalmente adversa a las pretensiones del trabajador y ésta no fue apelada debido a la inasistencia de aquel. Es por ello que frente a la sentencia de primera instancia se concedió el grado jurisdiccional de consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.



CONTROVERSIA JURIDICA

Se centra la controversia jurídica radica en determinar sí las cuatro (4) sanciones disciplinarias impuestas al señor WILMER HERNÁNDEZ CEDRÓN dentro de los periodos de 2011 y 2015 constituyen un fundamento suficiente para la autorización al levantamiento de fuero sindical.

ACERVO PROBATORIO

A folio 44, reposa certificado laboral que da cuenta de la vinculación laboral del demandado con ECOPETROL S.A mediante un contrato de trabajo a término indefinido desde el 19 de agosto de 1998.

A folio 45, reposa contrato laboral el señor WILMER HERNÁNDEZ CEDRÓN ingresó a laborar por medio de contrato de trabajo a término indefinido a ECPETROL S.A.

A folio 43, reposa certificación de la composición accionaria de ECOPETROL S.A.

A FOLIO 49, reposa certificado de antecedentes disciplinarios del demandado.

FOLIO 47-48, Copia de memorando interno de fecha 26 de enero de 2015, mediante el cual el centro de servicios compartidos informa que se generó una inhabilidad para desempeñar cargos públicos el señor WILMER HERNANDEZ CEDRON.

Folio 52, Copia de la comunicación de fecha de 1 de octubre de 2012 ejecución de sanción disciplinaria del proceso PD 2954-10 entregada al demandado

Folio 53, Copia de la comunicación de fecha de 13 de agosto de 2013 ejecución de sanción disciplinaria del proceso PD 3277-11 entregada al demandado.

Folio 54, Copia de la comunicación de fecha de 19 de enero de 2015 ejecución de sanción disciplinaria del proceso 3864 entregada al demandado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede esta Colegiatura a resolver el grado jurisdiccional de consulta de conformidad al artículo 69 del CPLYSS

La Constitución de 1991, si se compara con la normativa anterior, representó un gran avance en cuanto al reconocimiento y garantía de prerrogativas en materia laboral. Se tiene entonces que la Constitución Política garantiza, por una parte, el derecho de libre asociación (Artículo 38), para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad y por otra, el derecho de sindicalización (Artículo 39) en el sentido de que los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado.



Tribunal Superior de Cartagena

ECOPETROL S.A VS WILMER HERNANDEZ

Sea lo primero señalar que, de acuerdo a lo establecido por la H. Corte Constitucional en sentencia T-057/16, M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB:

"el artículo 39 de la Constitución Política establece el fuero sindical como una garantía para que los representantes sindicales cumplan su gestión, por lo que se trata de proteger al mismo sindicato antes que a sus miembros.

Igualmente, el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra el fuero sindical y lo define como una herramienta para proteger los derechos de libertad sindical y asociación, la cual consiste en garantizar a algunos trabajadores que no sean despedidos, que sus condiciones laborales no sean desmejoradas, no ser trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio diferente, sin justa causa que haya sido calificada con anterioridad por el juez de trabajo. Al respecto, esta Corporación ha señalado que el fuero sindical pretende evitar que el despido, traslado o desmejoramiento de las condiciones de trabajo, alteren de manera indebida las acciones legítimas que la Constitución Política le reconoce a los sindicatos."

Tenemos entonces que el empleador no podrá despedir al trabajador sin demostrar una justa causa, además de una previa autorización judicial para ello. En ese sentido, el empleador se encuentra en la obligación de iniciar un proceso de levantamiento del fuero sindical para que el juez permita despedir o desmejorar las condiciones del trabajador aforado. El empleador deberá presentar la demanda tendiente a levantar el fuero sindical al momento en que tenga conocimiento de la justa causa que amerite el despido, habida cuenta que el fundamento de esta acción es precisamente demostrar, más allá de toda duda, una justa causa que fundamente la pretensión de levantamiento del fuero sindical.

Acorde a lo anterior, se entiende que el respeto al derecho de asociación sindical incluye la garantía del debido proceso cuando son despedidos trabajadores cobijados por el fuero sindical. Si el trabajador ha sido despedido o desmejorado sin autorización judicial previa, o habiendo incluso obrado el empleador sin tener en cuenta los términos establecidos en la ley, esto es dos meses contados a partir del momento en que tuvo conocimiento o en que haya agotado el procedimiento convencional o del reglamento interno para interponer una acción especial de levantamiento fuero sindical, y en cuyo caso en que no se cumpla con lo anterior el Juez deberá abstenerse de ordenar el despido.

Sobre el particular ha establecido la H. Corte Constitucional, en sentencia T-220/12 M.P. Dr. MAURICIO GONZALEZ CUERVO, que el desconocimiento de cada uno de los procedimientos que deba cumplir el empleador conlleva una vulneración real al debido proceso: *"En efecto, conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución, nadie podrá ser juzgado sino con observancia de las formalidades propias de cada juicio. (...) Cada proceso supone el seguimiento de una serie de etapas y la existencia de un conjunto de garantías y facultades procesales determinadas y estructuradas de manera razonable, para cumplir un determinado objetivo."*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 405 del CST y SS, se denomina "fuero sindical" a la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa



o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

Asimismo, el artículo 406, establece los trabajadores amparados por el fuero sindical, consagrando en su literal c) a los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, amparo que se hace efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más.

No existe controversia sobre la calidad de aforado esto de conformidad a la constancia de depósito de Junta Directiva que milita a folio 56 que da cuenta que el demandado WILMER HERNÁNDEZ CEDRÓN se venía desempeñando en el cargo de suplente de fiscal como parte de la Junta Directiva de la Unión Sindical Obrera. Tampoco existe controversia que ECOPEPETROL S.A es una sociedad de economía mixta con un porcentaje público del 88.49% organizada bajo la forma de sociedad anónima, del orden nacional vinculada al Ministerio de Minas y energía, una entidad descentralizada por servicios del orden nacional conforme a lo que dispone el artículo 68 de la ley 489 de 1998, por lo que el accionado al margen de lo anterior y dada su vinculación ostenta la calidad de un servidor público.

Frente a lo anterior la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de discutir el tema de la calidad de los trabajadores de Ecopetrol en sentencia C - 122 DE 2007 a lo que sostuvo que de lo dispuesto en el artículo 7º. de la Ley 1118 de 2006, se pone en evidencia la condición de servidores públicos de los trabajadores de Ecopetrol S.A., al ser una **SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA DE CARÁCTER COMERCIAL, DEL ORDEN NACIONAL, VINCULADA AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA (Art. 1º)**

Puestas las cosas así ECOPEPETROL S.A. señala como causa para terminar unilateralmente el contrato de trabajo, la inhabilidad del señor WILMER HERNÁNDEZ CEDRÓN que se generó en virtud de las siguientes sanciones:

1. Multa equivalente a 15 días de salario básico mensual, en virtud del fallo de primera instancia proferido el 06 de mayo de 2011, dentro del proceso disciplinario con radicado PD-3129-10 (folio 51)
2. Suspensión e inhabilidad especial por un mes, en virtud del fallo de primera instancia proferido el 07 de junio de 2012, dentro del proceso disciplinario con radicado PD-2964-10 (folio 52)
3. Multa equivalente a 20 días de salario básico mensual, en virtud del fallo de primera instancia proferido el 22 de marzo de 2013 y fallo de segunda instancia proferido el 02 de julio de 2013, dentro del proceso disciplinario con radicado PD-3277-11 (folio 53)
4. Suspensión e Inhabilidad especial por dos (2) meses, en virtud del fallo de primera instancia proferido el 29 de agosto de 2014 y fallo de segunda instancia proferido el 14 de octubre, dentro del proceso disciplinario con radicado PD-3864-12 (folio 54)

Dada la calidad de servidor público del demandado, la Ley 734 de 2002, mediante la cual se expide el Código Disciplinario establece en su artículo 1º: "El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.", y su artículo 2º:



"TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. De esta manera, atribuyéndose el Estado la potestad disciplinaria, a través de las entidades que menciona la ley en comento.

El artículo 38 de la Ley 734 de 2002 sobre el cual cimienta su derecho para pedir la autorización y el despido del trabajador establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 38. Otras inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.

2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción. Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-544 de 2005

3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

4. Haber sido declarado responsable fiscalmente"

El Artículo 44. de la Ley 734 de 2002 frente a las Clases de sanciones del servidor publico

El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.

2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.

3. Suspensión, para las faltas graves culposas.

4. Multa, para las faltas leves dolosas.

5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.

PARÁGRAFO. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones

Al analizar el material probatorio se puede precisar que se encuentra demostrado y no existe discusión con relación a que el señor WILMER HERNÁNDEZ CEDRÓN, efectivamente le han impuesto ocho (8) sanciones disciplinarias entre los años 2012 y 2017 por parte de la Procuraduría General de la Nación (ver certificación de antecedentes a folios 493-494). Donde se describen las sanciones impuestas Producto de ello, el mencionado órgano de control lo inhabilitó para desempeñar



Tribunal Superior de Cartagena

ECOPETROL S.A VS WILMER HERNANDEZ

cargos públicos desde el 05 de enero de 2017 a 05 de enero de 2020 (3 años). Al encontrarse probada la sanción misma indefectiblemente correría acuesta a la terminación del contrato laboral ya que tampoco puede perderse de vista que según lo establecido en el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 se estaría ante una imposibilidad de acceder a la función pública, esto es, en aras de preservar la pulcritud de la administración pública y garantizar que los servidores públicos sean ciudadanos de comportamiento ejemplar.

Así las cosas, para esta Colegiatura, el caso sub examine se adecúa al numeral 6 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo que consagra lo siguiente:

“Artículo 62. Terminación del contrato por justa causa. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

a. Por parte del trabajador:

(...) 6. Cualquiera violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos”

De acuerdo a la norma citada, considera la Sala que el a quo actuó correctamente en acceder a levantar el fuero sindical del señor WILMER HERNÁNDEZ CEDRÓN toda vez que éste incurrió en una falta grave la cual se considera como causal de terminación del contrato de trabajo por justa causa, por lo que en este orden de ideas, esta Sala procederá a Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena de fecha 22 de mayo de 2018.

COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.-

Sin costas en esta Instancia. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En razón y mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

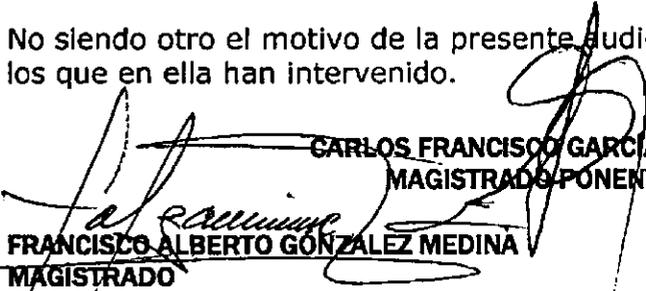
PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena de fecha 22 de mayo de 2018, en este proceso especial de levantamiento de fuero sindical de **ECOPETROL S.A.**, contra **WILMER HERNANDEZ CEDRON** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

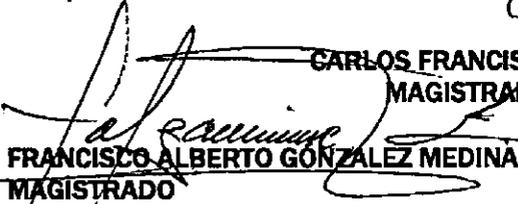
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al comité de origen.



Las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia se termina y firma por los que en ella han intervenido.


CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS
MAGISTRADO PONENTE


FRANCISCO ALBERTO GÓNZALEZ MEDINA
MAGISTRADO


JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
MAGISTRADA
(De permiso)